



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA TERCERA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Medellín, siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Magistrado Ponente

Benjamín de J. Yepes Puerta

Proceso:	Restitución de Tierras.
Radicado:	230013121002- 2016-00090 .
Solicitantes:	Antonia Naydu Hoyos Díaz
Opositores:	Sociedad comercial INVERSIONES Y&R S.A.S y WILMAR DE JESÚS CARDONA TIRADO.
Instancia:	Única.
Providencia:	Sentencia No. 20 (R).
Síntesis:	<i>Se probaron los presupuestos axiológicos que permiten fundar las pretensiones de la víctima: condición de tal, relación jurídica con el predio, despojo y temporalidad; sin que la opositora lograra desvirtuarlos ni probar su buena fe exenta de culpa.</i>
Decisión:	Se accede a las pretensiones y se declara impróspera la oposición.

Agotadas las etapas previas y una vez ordenada la ruptura de la unidad procesal para que el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, le imparta el trámite adecuado a la solicitud de restitución del señor **JOSÉ DE LAS MERCEDES RAMOS COGOLLO**, en relación con un área georreferenciada de 18 has 8236 m2 del inmueble "La Tranquilidad" (matrícula inmobiliaria No. 140-1322), procede esta Sala a emitir la sentencia que en derecho, justicia y equidad corresponda a la solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas y despojadas, presentada ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería-Córdoba por **ANTONIA NAYDU HOYOS DÍAZ** a través de apoderado judicial adscrito a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE**

TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE; trámite en el cual fue admitida la oposición presentada por la sociedad comercial **INVERSIONES Y&R S.A.S.**

I. SÍNTESIS DEL CASO.

1. Fundamentos fácticos.

1.1. Solicitante **ANTONIA NAYDU HOYOS DÍAZ.**

1.1.1. Ella a través de apoderado adscrito a la Unidad de Tierras, afirmó que adquirió el predio "Patriyindo" mediante sentencia proferida el 31 de mayo de 1995 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería, que fue inscrita en la anotación No. 12 de la matrícula inmobiliaria No. 140-4404 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería.

1.1.2. Su cuñado **HERNANDO ANAYA** administró la finca y la explotó tranquilamente con cultivos y ganadería a pesar de la presencia de los paramilitares. Sin embargo, en el año 1999 se presentó el señor **ARAM ASSIAS**, mano derecha de Mancuso, preguntando por la finca porque un amigo quería comprarla. Inclusive que para tales efectos se contactó con ella **JAIME GARCÍA EXBRAYAT**, pero que no se volvieron a comunicar hasta que a finales del mes de octubre de 1999 llegaron tres tipos armados a nombre de las AUC y les exigieron que desocuparan el inmueble en un término de 3 días.

1.1.3. Posteriormente, **MARCO ANTONIO GIRALDO TORRES**, esposo de **JOHANNA CASTAÑO** quien tenía lazos con Mancuso, adquirió el bien a través de remate mediante sentencia proferida el 27 de octubre de 1999 por el Juzgado Cuarto del Circuito de Montería, con ocasión al proceso iniciado por **BANCAFÉ** a través del abogado **JAIME GARCÍA EXBRAYAT**, sin que le notificaran esas actuaciones a la señora **ANTONIA NAYDU HOYOS DÍAZ**, quien luego no se atrevió a reclamar por miedo debido a que los paramilitares generaron situaciones de tensión en su afán de adquirir las tierras de la zona.

paramilitares generaron situaciones de tensión en su afán de adquirir las tierras de la zona.

1.1.4. A su vez, **MARCO ANTONIO GIRALDO TORRES** le vendió el bien a **WILMAR DE JESÚS CARDONA TIRADO**, y luego éste a **INVERSIONES Y&R S.A.S** que ostenta la calidad de propietario actual.

2. Síntesis de las pretensiones.

2.1. Proteger el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de la solicitante **ANTONIA NAYDU HOYOS DÍAZ** y su cónyuge **AUGUSTO JOSÉ ANAYA NARVÁEZ**, y como medida de reparación integral, que se ordene la restitución jurídica material de los derechos de propiedad respecto del predio "Patriyindo" ubicado en la vereda Las Flores, corregimiento Nueva Granada del municipio de Tierralta-Córdoba, e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 140-4404.

2.2. Aplicar la presunción legal del numeral 2º de la disposición citada, al igual que "la presunción del debido proceso en las decisiones judiciales" (numeral 4º *ibíd*), para dejar sin efectos la sentencia proferida el 27 de octubre de 1999 por el Juzgado 4º del Circuito de Montería, y cualquier otro acto efectuado sobre el bien.

2.3. Impartir las órdenes de que trata el artículo 91 *ibídem* y aquellas concernientes a las medidas de reparación y satisfacción integrales consagradas en favor de las víctimas y sus núcleos familiares.

3. Trámite judicial de la solicitud y oposición.

El juez admitió la solicitud y surtió las notificaciones en los términos de la Ley 1448 de 2011, esto es, al Alcalde del Municipio de Tierralta-Córdoba¹, al Ministerio Público, a las personas indeterminadas², al igual que a la **SOCIEDAD INVERSIONES Y&R S.A.S** representada legalmente por **GLORIA YULIETH CARDONA TIRADO** como titular inscrito de derechos, quien dentro del término oportuno y de manera conjunta con **WILMAR DE JESÚS**

¹ Fl. 456 del Cdn.1.

² Fls. 481-483 del Cdn.1.

CARDONA TIRADO a través de su apoderado, presentó escrito de oposición en los siguientes términos:

Que adquirieron voluntariamente y de buena fe el derecho de propiedad de ambos predios, lo que los llevó a pagar los precios fijados a los vendedores como se desprende de los actos escriturarios Nos. 840 del 15 de marzo de 2011 y 119 del 24 de abril de 2008 otorgados en las Notarías Cuarta y Tercera de Montería e inscritos en las matrículas 140-4404 y 140-1322 respectivamente. Añadió que los hoy reclamantes tuvieron vinculación real con los predios, pero que los vendieron y ahora buscan su adjudicación por vía judicial; que incluso **JOSÉ DE LAS MERCEDES RAMOS COGOLLO** ha ocupado el bien con otros terceros, sin haberse agotado los trámites ni acatar las advertencias de la UNIDAD DE TIERRAS para no acudir a los causes de las vías de hecho.

Reiteró que a ellos les asiste la buena fe como principio constitucional que se presume en las actuaciones de los particulares (art. 83 C.P.) ante las autoridades, para lo cual se basó en la sentencia C-544 de 1994 y en su carácter vinculante para la administración de justicia. Afirmó que en sus operaciones y actividades han tenido un correcto proceder, contribuyendo a la generación de recursos para la región. Que la conducta de los reclamantes no se ajusta a lo que regula un proceso y que éstos pretenden utilizar los medios del gobierno para regularizar lo que buscan, en contraposición a la Ley General de la Administración Pública.

En últimas, la oposición se fundamentó en su justo título sobre los predios objeto de restitución.

El juez admitió la oposición y conforme a los arts. 89 y 90 de la Ley 1448 de 2011, abrió el periodo probatorio con el decreto de las pruebas aportadas, solicitadas y las que consideró oficiosamente. Una vez practicadas, se remitió el expediente a esta Sala.

Adviértase que en presente caso se tramitaron de manera conjunta las dos (2) solicitudes acumuladas de **ANTONIA NAYDU HOYOS DÍAZ** y **JOSÉ DE LAS MERCEDES RAMOS COGOLLO**, pero estando el expediente a Despacho para sentencia, se ordenó la ruptura procesal para que la

solicitud de restitución de tierras presentada por señor **JOSÉ DE LAS MERCEDES RAMOS COGOLLO**, en relación con un área georeferenciada de 18 has 8236 m² del inmueble "La Tranquilidad" (matrícula inmobiliaria No. 140-1322), fuese nuevamente conocida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, con el fin de impartirle el trámite adecuado en garantía del debido proceso, puesto que no se notificó en forma adecuada a los titulares de derechos inscritos del referido bien.

4. Concepto del Ministerio Público.

El Procurador 20 Judicial II de Restitución de Tierras de Medellín, tras referirse a los antecedentes del caso y a los fundamentos jurídicos de la restitución de tierras, conceptuó que se encuentran acreditados los elementos esenciales para ordenar la restitución de los predios solicitados *"en tanto que se probó dentro del proceso la calidad de víctimas del conflicto, el nexo causal de su despojo y desplazamiento a causa de la violencia generada por el Bloque Córdoba al mando de Salvatore Mancuso y la relación de los solicitantes con los predios pedidos en restitución"*³. En consecuencia, que se debe ordenar la entrega material conforme al área del informe de georeferenciación, así como la nulidad de los actos realizados sobre el bien.

En cuanto a la oposición señaló que ésta no logró acreditar la buena fe exenta de culpa, puesto que *"para la época del negocio jurídico era de conocimiento público que en la vereda las Flores del municipio de Tierralta (...), se había y estaba llevando a cabo una de la más devastadora estrategia de expansión territorial, militar y financiera del denominado proyecto paramilitar (...), de tal suerte que no bastaba la mera consulta al folio de matrícula inmobiliaria, más aún cuando la empresa que representa los opositores, tiene como objeto o razón social la compra de tierras para su producción agropecuaria y por tal razón le era exigible mayores esfuerzos para averiguar la forma y los móviles en que el tradente o los tradentes adquirieron las tierras"*⁴.

³ Fls. 77-78 del Cdn. 4.

⁴ Fl. 76 del Cdn 4.

5. Problema(s) jurídico(s).

Conforme a los argumentos planteados por los sujetos intervinientes en este asunto, corresponde a esta Sala resolver los siguientes problemas:

5.1. Establecer si en el *sub judice* procede o no la protección del derecho fundamental a la restitución jurídica a favor de **ANTONIA NAYDU HOYOS DÍAZ** y su cónyuge **AUGUSTO JOSÉ ANAYA NARVÁEZ** con respecto al predio "Patriyindo" ubicado en la vereda Las Flores, corregimiento Nueva Granada del municipio de Tierralta-Córdoba, e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 140-4404.

Así las cosas, conforme a los presupuestos sustanciales de la restitución de tierras consagrados en la Ley 1448 de 2011, se determinará:

5.1.1. Si la parte solicitante sufrió hechos victimizantes como el desplazamiento y el despojo del bien a través de negocios y/o sentencias judiciales.

5.1.2. Si hay lugar a aplicar las presunciones legales y de afectación al debido proceso en las decisiones judiciales (numeral 4º art. 77 *Ibíd*).

5.2. Concomitantemente, si la parte opositora logró acreditar un mejor derecho y la buena fe exenta de culpa en la compra del inmueble.

Para resolver estos problemas, la Sala presenta algunos planteamientos con respecto a: **(i)** la competencia, el requisito de procedibilidad y el trámite adecuado; y **(ii)** los presupuestos sustanciales de la restitución de tierras a favor de las víctimas.

II. PLANTEAMIENTOS SUSTENTATORIOS DE LA DECISIÓN.

1.1. Competencia.

Esta Sala tiene la aptitud legal para conocer el presente asunto, en virtud de lo previsto en el artículo 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, como quiera que se presentó escrito de oposición respecto de las pretensiones de los solicitantes, las cuales versan sobre bienes ubicados en la

circunscripción territorial donde ejerce válidamente competencia esta Corporación.

1.2. Requisito de procedibilidad.

Según la constancia No. CR 00008 del 9 de febrero de 2016 expedida por la Unidad de Restitución de Tierras de Córdoba, **ANTONIA NAYDU HOYOS DÍAZ** y su grupo familiar, se encuentran incluidos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, para la reclamación de la finca "Patriyindo" (matrícula No. 140-4404).

1.3. Trámite adecuado.

Las actuaciones procesales se realizaron de acuerdo con los arquetipos legales y la garantía del debido proceso.

Adviértase que la oposición fue presentada *in genere* y de manera conjunta por la **SOCIEDAD INVERSIONES Y&R S.A.S** y **WILMAR DE JESÚS CARDONA TIRADO** como propietarios de los predios "Patriyindo" y "La Tranquilidad", sin individualizarse los argumentos con respecto a cada uno de los predios, por lo que ha de señalarse que como el único propietario actual del predio "Patriyindo" es la **SOCIEDAD INVERSIONES Y&R S.A.S**, entonces al respecto carece de interés jurídico el señor **WILMAR DE JESÚS CARDONA TIRADO** porque él vendió el bien a la referida sociedad y no alegó en concreto algún vínculo actual con dicho inmueble.

Así las cosas, se tendrá en cuenta solamente la oposición de la **SOCIEDAD INVERSIONES Y&R S.A.S** en lo concerniente al inmueble "Patriyindo", pero con relación a la solicitud de este bien no se reconoce como opositor al señor **WILMAR DE JESÚS CARDONA TIRADO** quien compró fue el otro bien denominado "La Tranquilidad", cuya solicitud de reclamación en virtud de la ruptura de la unidad procesal fue devuelta al juzgado de origen para su trámite adecuado.

2. Presupuestos axiológicos de la pretensión de restitución de tierras.

Según la Ley 1448 de 2011 la pretensión de restitución se fundamenta fácticamente en unos hechos acaecidos en el marco del conflicto

armado interno que haya dado lugar a la configuración de hechos victimizantes, al despojo o abandono de la propiedad, posesión u ocupación que se tenía con relación a un predio determinado.

Así, la prosperidad de la pretensión restitutoria exige acreditar dentro del proceso los siguientes presupuestos axiológicos:

i). Relación jurídica con la tierra. Según el art. 75 de la Ley 1448 de 2011 para ser titular del derecho a la restitución es necesario ser propietario, poseedor u ocupante de un bien adjudicable al momento del hecho victimizante, lo cual se podrá acreditar por cualquiera de los medios de prueba admisibles señalados en el C.P.C, hoy Código General del Proceso, como lo estipula el parágrafo 2º del art. 84 de la ley en comento.

ii). Hecho victimizante. Que se trate de víctimas en los términos del art. 3 *eiusdem*, esto es personas que hayan sufrido daños que consisten en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), cuyos hechos deben haber acaecido con ocasión del conflicto armado interno⁵.

iii). El Despojo o abandono. Que la persona haya sido despojada de la tierra o se haya visto obligada a abandonarla. Conforme al art. 74 de la ley en cita, el “abandono forzado de la tierra” comporta para la persona el impedimento temporal o permanente de ejercer explotación y tener contacto directo con el predio en razón del desplazamiento sufrido entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de esta ley, mientras que el despojo implica la privación arbitraria a una persona de la propiedad, posesión u ocupación que ejerce en un predio. Acción que es ejecutada de forma impositiva por parte de un actor que se vale de la situación de violencia para hacerse a la tierra ajena a través de la violencia física, las presiones o la intimidación o simplemente con el aprovechamiento de las circunstancias. También puede darse el despojo por la vía administrativa o judicial cuando las autoridades públicas cohonestan las acciones de los particulares para materializar la privación injusta con el uso de las figuras jurídicas.

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-253 A 2012.

Precisamente, el legislador consagró en el art. 77 de la ley en comento determinadas presunciones de despojo atendiendo al contexto y a la legalización de actos contrarios a los derechos de las víctimas, a cuyo favor se establecen con el fin de redistribuir las cargas procesales en la promoción de relaciones más equitativas tendientes a proteger a quien se encuentra en posición de debilidad manifiesta en razón de las circunstancias y con el debido respeto a la lógica, a las reglas de la experiencia y al debido proceso.

Así, se presume la ausencia de consentimiento o causa ilícita en los contratos que transfieran el dominio, la posesión o la ocupación de bienes inmuebles, siempre y cuando estén acreditados los siguientes hechos: **1).** Cuando el acto haya sido realizado entre la víctima, su cónyuge o compañero (a), familiares o causahabientes "*con las personas que hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados (...), bien sea que éstos hayan actuado por sí mismos en el negocio o a través de terceros*" (numeral primero del art. 77 *Ibíd*). Esta es una presunción de derecho que no admite prueba en contrario. **2).** Cuando en la colindancia del predio hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves de los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que causaron el despojo o abandono (literal a del numeral 2º *Ibíd*). **3).** Cuando en los inmuebles colindantes a aquellos en los que, con posterioridad o en forma concomitante a las amenazas, se cometieron hechos de violencia, despojo o se hubiera producido concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas (literal b *Ibíd*). **4).** Cuando el acto jurídico haya sido celebrado con personas que hayan sido extraditadas por narcotráfico o delitos conexos (literal c *Ibíd*). **5).** Cuando el valor formal o el efectivamente pagado sean inferiores en un 50% al valor real de los derechos.

También se presumen que son nulos los actos administrativos que legalizan una situación contraria a los derechos de las víctimas (numeral 3º *eiusdem*), bien sea porque se afecte la legalidad, se desconozcan irregularmente los derechos constitucionales o se revoque la titularidad a

beneficiarios de reforma agraria para beneficiar a terceros. Igualmente, se presume la afectación del debido proceso del despojado cuando los hechos de la violencia impidieron el ejercicio de defensa en un proceso que legalizó una situación contraria a su derecho. Finalmente, se presume la inexistencia de la posesión cuando ésta se haya iniciado durante el periodo o ámbito de vigencia de la ley establecido en el artículo 75 *ejusdem* y la sentencia de restitución.

Las anteriores presunciones, excepto la primera, son legales y por ende admiten prueba en contrario con las debidas garantías procesales. Así, se torna razonable establecer las presunciones legales con base en la facticidad, para que las víctimas sumariamente acrediten los presupuestos sustanciales de la pretensión de restitución y consecuentemente se invierta la carga de la prueba a quien se oponga a ello, según lo establecido en el art. 78 de la Ley 1448 de 2011, salvo que el opositor también sea víctima en los términos ya indicados.

iv). La relación de causalidad entre el daño y la violencia dentro del conflicto armado interno, esto es que la mencionada vulneración se haya configurado como consecuencia directa del actuar de los grupos armados o tenga "*una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado*"⁶ durante el límite temporal referido en el art. 75 de la ley pluricitada.

3. El caso concreto.

La solicitante **ANTONIA NAYDU HOYOS DÍAZ** accede a la administración de justicia para la tutela jurídica de su derecho fundamental a la reparación integral en su componente de restitución y demás medidas establecidas en la Ley 1448 de 2011.

A continuación se describen las características particulares de la parte accionante y su grupo familiar:

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-781 de 2012.

Cuadro Nro. 1.

Solicitante	Cédula/Edad	Campeño	Discapacidad.	Estado civil y situación familiar.
ANTONIA NAYDU HOYOS DÍAZ	25.806.377 57 años	Sí	No	Casada con el señor AUGUSTO JOSÉ ANAYA NARVÁEZ (c.c. 15.606.520), de cuya unión nacieron sus hijos AUGUSTO ENRIQUE (c.c. 10782312), ANDREA CAROLINA (c.c. 1067881877) y ANDRÉS DANIEL ANAYA HOYOS (c.c. 1.140.873.175).

Para garantizar el derecho a la igualdad y los principios de la restitución como la prevalencia constitucional en la vigencia de los derechos humanos (arts. 73 y 27 de la Ley 1448 de 2011) de esta población heterogénea, se aplica como antesala en el presente caso el enfoque diferencial y de género (arts. 13, 114 y ss. de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con los arts. 13 y 43 de la Constitución, el Principio Pinheiro 4.2 y la Ley 1257 de 2008), siguiendo además las directrices estatuidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, y la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, que consagran el compromiso de respetar el ejercicio de los derechos y libertades sin discriminación alguna.

Con esta visión se procura adoptar soluciones integrales, a partir de las características particulares de las personas, para superar los factores de riesgo de quienes sufren los hechos victimizantes⁷, lo que se manifiesta no solo en el ámbito material sino también moral. De ahí que en la administración de justicia con un rostro más humano, se requiere adoptar directrices interpretativas (*principio pro homine, pro victima, buena fe, etc.*) que favorezcan la vigencia de los derechos humanos de las víctimas de la violencia.

⁷ Para ahondar en torno a dichos riesgos puede verse por ejemplo el Auto No. 092 que profirió la H. Corte Constitucional el 14 de abril de 2008.

3.1. La violencia en la vereda Las Flores de Tierralta y hechos victimizantes.

Como lo expresó esta Sala en anteriores providencias⁸, el municipio de Tierralta está ubicado en la región Sur del Departamento de Córdoba por la conocida zona del Paramillo, que ha sido objeto de intensas disputas territoriales entre los grupos guerrilleros, los paramilitares y las bandas criminales emergentes, puesto que es una zona estratégica para la comunicación con el interior del país y es propicia para el tráfico de drogas y otras actividades ilícitas de las cuales se financian dichos grupos⁹.

Inicialmente el EPL y las FARC incursionaron en la zona para ejercer el control, pero luego surgió la presión de los grupos de autodefensa hasta perfilarse la estructura de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU comandada por Carlos y Vicente Castaño, seguidos por Salvatore Mancuso, entre otros) a través de Los Mochacabezas, Los Tangueros o Los Macetos, entre otras organizaciones de autodefensa que luego conformaron las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC-1997) que actuó a través de diferentes Bloques entre los que se encuentra el Bloque Córdoba cuyo líder fue Salvatore Mancuso.

Según las Salas de los Tribunales de los Distritos Judiciales de Medellín y Bogotá, en el año 1995 Mancuso siendo miembro de las ACCU, creó la Convivir Nuevo Horizonte para operar en Tierralta e igualmente comandó la Compañía Córdoba en 1996 como un apéndice del Bloque Norte, pero posteriormente dicha estructura pasó a llamarse Frente Córdoba de las AUC. Así, Salvatore Mancuso no sólo ejerció el control militar sino también territorial y social, al punto que en una de sus versiones libres afirmó: "el Estado era yo", puesto que él mismo citaba a los funcionarios para los fenómenos de corrupción¹⁰.

⁸ Véase principalmente la sentencia No. 06 del 3 de mayo de 2017. Exp. 230013121001 2015-00190.

⁹ Véase el "Diagnóstico Departamental Córdoba" en torno a la violencia.

¹⁰ Cfr. Tribunal Superior de Distrito Sala de Justicia y Paz, Medellín 23 de abril de 2015. Rad. 110016000253-2006-82689. Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, 20 de noviembre de 2014. Rad. 11 001 22 52 000 2014 00027.

Entre tanto la Policía Judicial informó que el actuar delictivo de los Bloques Córdoba, héroes de Tolova y la estructura de los hermanos Castaño Gil, quienes llegaron al Departamento de Córdoba en la década de los ochenta para operar hasta el año 1997 en la margen derecha del río Sinú. Posteriormente tal grupo armado entregó ese espacio territorial a Salvatore Mancuso, quien comandó el Bloque Córdoba desde finales de 1997 hasta su desmovilización el 18 de enero de 2005. Igualmente, se destaca en el informe de la Policía Judicial la versión libre rendida por Salvatore Mancuso el 19 de diciembre de 2006 donde narra el actuar delictivo de los grupos armados desde la llegada de Fidel Castaño a Córdoba en 1985, al punto de afirmar que *"nadie ignoraba en Córdoba la presencia de los grupos que dirigían los hermanos Castaño que iniciaron en la margen izquierda del río Sinú, y ya operaban por casi toda Córdoba que en su momento había formado Fidel y que tras la desmovilización de 1991 se habían disgregado aunque la reaparición del EPL y la creciente influencia de las FARC estaba produciendo su reagrupación bajo la dirección ahora de Carlos Castaño y también de Vicente Castaño, en mi caso y en la situación de riesgo en que me encontraba en 1995, ya no resultaba posible mantener mi grupo operando y no llegar a algún tipo de acuerdo con los hermanos Castaño, había empezado por aquellos meses a producirse los excesos de los grupos armados que los ganaderos habían organizado por lo que Vicente y Carlos Castaño, se vieron en la necesidad de llamar al orden y de exigir obediencia a todos los grupos, aunque frente a mí y mi grupo no existía ningún reparo la estrategia de guerra de la casa Castaño también me tenía asignado un lugar (min. 4:03:36)"*¹¹.

Así las cosas, los grupos armados han estado presentes en Tierralta con una alta incidencia sobre la población civil y cooptando al Estado desde los años setenta, pasando por los ochenta y los noventa hasta los años dos mil, presentándose ofensivas y contraofensivas por parte de las FARC, las ACCU y AUC, hasta que en noviembre de 2002 se iniciaron negociaciones de paz en Tierralta entre las AUC y el Gobierno, acordándose la creación de zonas de ubicación en corregimientos como

¹¹ Texto literal transcrito de la sentencia No. 06 del 3 de mayo de 2017. Exp. 230013121001 2015-00190.

Santa Fé de Ralito, Bonito Viento, Nueva Granada, entre otros, lo que permitió la desmovilización de combatientes de los Bloques Norte y Córdoba. No obstante, los territorios abandonados por éstos fueron copados por la guerrilla, los narcotraficantes y las bandas criminales emergentes como los "Traquetos" y los "Vencedores de San Jorge"¹².

Como consecuencia del actuar ilegal de estos grupos armados, se ha presentado la vulneración flagrante de los derechos humanos a través de homicidios, masacres, secuestros, el abandono de tierras y el desplazamiento forzado. Por ejemplo, desde el año 1996 se incrementaron las masacres principalmente en Tierralta, recordándose la ocurrida en Saiza en julio de 1999 cuando las autodefensas asesinaron a 13 personas y eso ocasionó el desplazamiento de cerca de 500 familias. Asimismo, en la vereda Naín las autodefensas masacraron a 11 personas y un año más tarde a otros 11 campesinos a orillas del río Sinú¹³.

Igualmente las cifras del desplazamiento forzado se pueden observar en la siguiente tabla:

Cuadro Nro. 2.

Departamento	Municipio	1997- 1999	2000- 2002	2003- 2005	2006- 2008	2009- 2010	Total
Córdoba	Tierralta	19.961	20.999	4.151	8.387	1.715	52.213
	Puerto Libertador	1.351	5.414	3.111	7.589	1.444	18.909
	Valencia	1.728	10.889	2.328	2.974	424	18.343
	Montelíbano	9.52	5.093	2.336	4.881	1.084	14.346
	Montería	1.449	1.449	936	1.357	356	5.711

Fuente: Cifras y conceptos, Grupo Memoria Histórica, elaboración sobre datos Sipod de Acción Social, 2010¹⁴.

Nótese que el municipio de Tierralta presenta en el Departamento de Córdoba las cifras más altas de desplazamiento durante el periodo 1997-2010 debido a que los grupos armados se ubicaron estratégicamente en

¹² Véase el "Diagnóstico Departamental Córdoba", p. 5-6.

¹³ *Ibidem*, p. 10.

¹⁴ Citado por Grupo de memoria histórica-CNRR. Tierra en disputa. Memorias de despojo y resistencia campesina en la Costa Caribe (1960-2010). Bogotá: Ediciones semana, 2010.

los distintos corregimientos y veredas de dicho municipio para desarrollar sus actividades ilegales e influir sobre la población a través del terror y las acciones violentas que generaron miedo, ocasionando el desplazamiento numeroso y el consiguiente abandono de la tierra. Al respecto Alejandro Reyes presenta los datos de Pastoral Social indicativos de que Tierralta entre los años 1997-2007 se constituyó en el municipio de Córdoba con más hectáreas de tierras abandonadas, esto es 32.617 de las 60.851 hectáreas abandonadas en tal Departamento¹⁵. Además, destaca Reyes que el despojo de tierras fue muy alto en Tierralta donde los grupos armados recurrieron al medio de la intimidación para apoderarse de la tierra y la población la vendió a precios irrisorios "*por la angustia y el desespero*"¹⁶.

Una de las veredas más afectadas por la violencia es la vereda Las Flores de Tierralta como lo relatan sus habitantes en la recolección de información comunitaria realizada por la Unidad de Tierras, destacándose en la dinámica del conflicto armado dos momentos: el primero la presencia de la guerrilla en la zona y de las autodefensas como "Los Macetos", "Los Mochacabezas" lideradas por Fidel Castaño, que utilizaron medios atroces para intimidar a la gente. El segundo momento es la incursión de Salvatore Mancuso a la zona en el año 1997 aproximadamente, quien compró la hacienda "El Cairo" que se constituyó en el centro de sus operaciones militares como lo refirieron los pobladores: "*Eso [el Cairo] era una base militar, eso usted veía gente armada por todos lados [...] nadie se metía con nadie, el ejército, nada [...] todo el que secuestraban, todo el que... eso era una guarida (...). Era él [Salvatore Mancuso] el que mandaba, los paramilitares eran los que mandaban en esa época. Imagínese que el día que yo fui a la reunión entonces había como cinco anillos de seguridad para llegar al Cairo... [...] el día que nos citaron allá para las ventas, para el despojo porque yo no llamo a eso ventas sino despojo: esas tierras fueron despojadas a presión...*"¹⁷.

¹⁵ REYES POSADA, Alejandro. Guerreros y campesinos. El despojo de la tierra en Colombia. Bogotá: Grupo Editorial Norma, p. 159.

¹⁶ *Ibidem*, p. 153.

¹⁷ Cfr. Informe técnico de línea de tiempo, CD, fls. 49-428 del Cdn.1 Anexos de la solicitud.

Además, los habitantes indicaron que el señor ARAM ASSIAS era un intermediario para la compra de tierras, pues iba donde la gente a expresar que Mancuso necesitaban todas las tierras y que tarde o temprano les iba a tocar venderlas, por lo que era mejor que lo hicieran ahora. Así lo indicó una de las víctimas: "*Yo recuerdo que [...] el señor Aram Assias llegó a la casa. Se encontró a mi papá sólo en la finca, [le dijo] 'es la hora de usted vender'... mi papá, un señor que nació ahí, se puso triste... [Llanto]*"¹⁸.

En idéntico sentido otras víctimas expresaron lo siguiente: "*A mí me dieron 45 días de plazo para que saliera, para que sacara lo que yo tenía [...]*". "*Yo vendí en el 99 por la presión de Mancuso, el orden público, uno no podía salir en la tarde, en la noche [...] habían bastantes muertes por ahí, ya uno tenía miedo..., yo vivía más que todo donde un hermano, pero me daba miedo dormir solo allá, ahí cerquita donde mi hermano en las parcelas, ahí los perros sacaron un man enterrado*"¹⁹.

Otro de los intermediarios mencionados fue Álvaro Santana alias Doble Cero: "En el 2000 salí yo, o sea, llegó allá ["Doble Cero y Aram Assias"] a decirme que [...] ajá [...] que tenía que vender, que como ya los vecinos míos habían vendido [...] Yo vendí en el 2000 [...]". Además los pobladores refirieron que Mancuso a través de Doble Cero los convocó a una reunión masiva que se realizó en septiembre de 1999 en la hacienda "El Cairo" con el fin de negociar las tierras, a lo cual accedieron por miedo, pues incluso a un líder llamado Luis Mesa lo asesinaron porque no quiso aceptar la propuesta de Mancuso.

En la zona y sus colindancias se presentaron homicidios y desapariciones, destacándose por los habitantes la desaparición de varias personas en el corregimiento cercano de Palmira, así como la desaparición del señor Rodrigo Oviedo en Cantillal y la desaparición de una menor de 15 años de la señora María Oliva y la amenazaron para que no la buscara. Entre los asesinados están Jaime Contreras, Rafael Vargas,

¹⁸ *Ibidem.*

¹⁹ *Ibidem.*

un señor Pereira, hubo tres personas enterradas en Palmira y el homicidio de Domingo Zurita en el año 1997 o 1998 en una finca cercana al Cairo²⁰.

En últimas, esta Sala ya ha conocido los hechos victimizantes que se han presentado en la vereda "Las Flores" del municipio de Tierralta, donde ejercieron control primero la guerrilla y luego los paramilitares al mando de MANCUSO quien generó violencia allí y se hizo a la propiedad de muchas tierras a través de la intimidación y el miedo, para lo cual utilizó a sus emisarios, testaferros o intermediarios como ARAM ASSIAS y "Doble Cero", lo que ocasionó desplazamiento, abandono forzado y despojo. Por citar algunos de los casos, ya es sabido que de la zona se desplazaron **SONIA JUDITH FABRA DE COGOLLO, MILAGRO DE JESÚS ARGEL FURNIELES, BETTY MARÍA ANAYA KERGUELEN**, los finados **RAFAEL ANTONIO VARGAS RAMOS** y **CARLOS ENRIQUE GUERRA BERNAL** con sus grupos familiares respectivos, **PEDRO ANTONIO HERNÁNDEZ SÁEZ** y el propio **JOSÉ DE LAS MERCEDES RAMOS COGOLLO**, quienes vendieron sus tierras como consecuencia directa de las presiones y amenazas infundidas por MANCUSO a través de sus hombres, lo cual ocasionó daños en términos de afectación a los derechos humanos como la vida digna y la propiedad²¹.

La misma constante histórica se mantiene en los dos casos que ahora concitan la atención de este órgano colegiado como se analiza a continuación a la luz de material probatorio allegado.

3.2. Hecho victimizante y despojo de la tierra.

La señora **ANTONIA NAYDU HOYOS DÍAZ** adquirió la finca "patriyindo" mediante la adjudicación en remate que hizo el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería a través de la providencia del 31 de mayo de 1995, inscrita en la anotación No. 12 de la matrícula No. 140-4404, con ocasión a la ejecución hipotecaria que adelantó el **BANCO POPULAR** contra el señor **AUGUSTO ENRIQUE ANAYA FERNÁNDEZ**.

²⁰ *Ibidem*.

²¹ Sentencia No. 06 del 3 de mayo de 2017. Exp. 230013121001 2015-00190.

En ese inmueble ocurrieron en el marco del conflicto armado interno una serie de hechos victimizantes, que se configuraron antes y después de la mencionada adjudicación como se colige de las declaraciones obrantes en el proceso.

ALFREDO RAFAEL ANAYA NARVÁEZ cuñado de **ANTONIA NAYDU HOYOS DÍAZ**, a quien ella le otorgó poder para presentar la solicitud de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, expresó ante la Unidad de tierras que la propiedad originariamente era de su padre **AUGUSTO ENRIQUE ANAYA FERNÁNDEZ** desde el año 1973; que en esa época había presencia de la guerrilla, pero no había actos violentos contra los propietarios. Luego en el año 1992 las FARC citaron a su progenitor a la vereda "el Diamante" para exigirle colaboración económica con la guerrilla; razón por la cual él le encomendó a su hijo **HERNANDO ANAYA NARVÁEZ** que hablara con ese grupo para convencerlos de que no estaban en condiciones de dar nada. En la reunión conoció el motivo de la exigencia que radicaba en haber denunciado supuestamente la presencia de un vehículo de la guerrilla, por lo que debía pagar ese bien so pena de que sufrieran las consecuencias. Los volvieron a citar pero se excusaron por no poder asistir; ante lo cual ellos mostraron su crueldad: *"la guerrilla recogió 200 reses..., los caballos y las monturas (...). Le prendieron fuego a las casas, exigieron mi salida de forma inmediata y dejaron dicho que a partir de la fecha nos convertíamos en objetivo militar de las FARC y quedaba prohibida la entrada o explotación de la finca por nuestra parte"*²². Que en razón de ello abandonaron la tierra durante 4 años y que esa realmente fue la causa del fallecimiento de su progenitor en el año 1993. Agregó que por el abandono de la tierra no hubo producción de ésta, y como existían obligaciones financieras, entonces las entidades ejecutaron los cobros por la vía judicial hasta que se remató la finca. Así para que la propiedad siguiera siendo de la familia, **ANTONIA NAYDU HOYOS DÍAZ** se postuló para el remate y la adquirió, asumiendo la administración **HERNANDO ANAYA** con la autorización de ella y de **AUGUSTO ANAYA NARVÁEZ**, para lo cual

²² CD, fls. 49-428 del Cdn.1. Anexos de la solicitud.

con préstamos bancarios invirtieron considerables sumas de dinero para poder reconstruir la finca y ponerla a producir con ganado a utilidad. Sin embargo, en el año 1999 se presentó ante **HERNANDO** el señor **ARAM ASSIAS** (la mano derecha de MANCUSO para la compra de tierras) con el fin de preguntarle por cuánto vendía ese bien porque tenía un amigo interesado, a lo cual le respondió que cada hectárea costaba \$3.000.000, lo que ocasionó desinterés en el negocio. Pero que a finales de octubre de ese mismo año "*llegaron tres tipos armados a nombre de las AUC y exigieron la salida y desocupación de la finca Patriyindo en un término de tres días..., pues manifestaron que las AUC se la quedarían porque ya era de su propiedad*"²³. Así procedieron y al poco tiempo se enteraron de que la tierra había sido rematada a favor de **MARCO ANTONIO GIRALDO TORRES** por un valor de \$72.375.000 en un proceso que llevaba **JAIME GARCÍA EXBRAYAT**²⁴ como representante de **BANCAFÉ**, sin que los notificaran en el proceso, pues "*todos se confabularon para que una tierra próspera...fuera a parar a manos de las AUC porque era sitio estratégico de movilidad*". Manifestó que así ellos perdieron el inmueble, al igual que otros vecinos porque los paramilitares y sus comisionistas tenían afán de adquirir las tierras.

En consonancia con lo anterior, la solicitante **ANTONIA NAYDU HOYOS DÍAZ** declaró que esa tierra en el año 1992 pertenecía a su suegro **AUGUSTO ENRIQUE ANAYA FERNÁNDEZ** quien la consiguió trabajando; que ello era el sostén de la familia ANAYA, pero que en esa época llegó la guerrilla, se llevaron más de 200 reses y le prendieron fuego; situación que lo sumió a él en la tristeza y al año murió. Que después ella adquirió la finca en un remate con ocasión a un proceso que inició el Banco Popular. Añadió que pagó \$40.000.000 con dinero de su esposo y que sus cuñados también le prestaron para recuperar el patrimonio que había sido de ellos, pero que después les devolvió la plata. Afirmó que luego su cuñado **HERNANDO ANAYA NARVÁEZ** se encargó de la finca, llevó ganado y la

²³ *Ibíd.*

²⁴ Señaló que él es el esposo de Johanna Castaño quien fue tesorera del municipio de Tierralta y que como todo el pueblo lo sabía, ella tenía vínculos con Salvatore Mancuso.

cultivó, pero que ello se tornó imposible por las amenazas, el miedo y el terror que había en esa época, al punto que ella ya no iba allí, pues cuando ingresaron las AUC *“eso se convirtió en un monstruo, comenzaron a amenazar, a decir que no fuéramos más a la finca”* (min. 17:07), por lo que *“tuvimos que dejar todo eso”* (min. 12:27). Así decidió con su cónyuge no exponer más la vida, dejar los cultivos y malvender el ganado. Preciso que en principio esos grupos decían que *“necesitaban sacar 2 o 4 reses”* (min. 18:55) e incluso que se quedarían ahí, pero que después le expresaron al administrador que les manifestara que no podían ir, que necesitaban esas tierras (min. 19:36) porque *“era un paso de ellos para resguardarse por la ubicación boscosa”*; además *“se hacía comentarios en el sector de que también habían cultivos ilícitos y no les convenía que se pasara por allí”* (min. 22:17). Más aún, que los grupos armados usaron la misma fórmula de intimidación con los vecinos de apellidos **VARGAS** y **AVILÉS**.

Complementó que no puso en venta la tierra, pero que las AUC les mandaron emisarios como **ARAM ASSIAS** y **JAIME GARCÍA** para comprarla. Éstos se comunicaron con **HERNANDO** y **ALFREDO ANAYA**; quienes pidieron \$3.000.000 por hectárea, pero que después los que iban a comprar mostraron desinterés y no volvieron a llamar; que al cabo de unos 5 o 6 meses se enteraron por las personas del municipio de que la finca había sido rematada por el Banco Cafetero a través del abogado **JAIME GARCÍA** y que le pertenecía a **MARCOS**, quien según ella es cuota de **MANCUSO**, sin que le informaran nada de esas actuaciones judiciales. Aseveró que el inmueble fue rematado porque hubo un momento en el que no pudieron cultivar más y quedaron mal con las obligaciones; que en ello influyó las AUC y no era causalidad que participaran porque estaban detrás de las tierras.

Estas declaraciones están prevalidas de la buena fe, son espontáneas, coherentes entre sí y con el contexto de violencia en la zona, tornándose verosímil que en la finca “patriyindo” se presentó el accionar de los grupos armados, primero las FARC que en el año 1992 arrasaron con la tierra y prohibieron el ingreso del señor **AUGUSTO ENRIQUE ANAYA FERNÁNDEZ**, quien al no explotar el bien se vio imposibilitado para pagar las

obligaciones que había adquirido con el **BANCO POPULAR**, al punto que el predio fue objeto de remate en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería; diligencia en la cual participó **ANTONIA NAYDU HOYOS DÍAZ** con el apoyo de su esposo **AUGUSTO ANAYA NARVÁEZ** y de los hermanos de éste, para que el bien no saliera de la usanza familiar, siendo así adjudicado a ella mediante providencia del 31 de mayo de 1995. Luego la accionante permitió que su cuñado **HERNANDO ANAYA** lo administrara con los cultivos apropiados para esa tierra productiva, pero de nuevo la violencia se hizo presente en el año 1999 con el operar intimidatorio de los señores de la guerra -las AUC-, quienes a través de amenazas imposibilitaron que **ANTONIA NAYDU** y su familia fueran a la finca, por lo que decidieron más bien no ir allá para proteger su vida.

Aún se nota la angustia de esta mujer cuando narra lo acontecido, incluso manifestó en la audiencia que no quería recordar ello. En todo caso, con lo expresado se corroboran los hechos victimizantes porque evidentemente la solicitante y su núcleo familiar sufrieron menoscabo en su integridad y en sus bienes como resultado de la incursión de las AUC. Por eso afirmó que se considera víctima de estos grupos porque cuando ya estaban empezando nuevamente con la producción, *"tuvimos que pararla por temor, por miedo, tanto es así que vino el desfalco económico y comencé a quedar mal con las cuotas bancarias, estaba ilíquida"* (min. 42: 26). He ahí una conducta dañosa que tiene relación directa y suficiente con el desarrollo del conflicto armado, pues a partir de las mencionadas amenazas no fue posible continuar con la explotación agraria; todo lo cual conllevó al despojo jurídico y material de la finca "patriyindo", habida cuenta que la ausencia de producción de ésta por la falta de garantías de seguridad, ocasionó que la accionante no estuviese en capacidad de pagar las obligaciones que había adquirido previamente con **BANCAFÉ** para invertir en el bien; situación que fue aprovechada con estrategias jurídicas por parte de la agrupación ilegal y sus intermediarios para hacerse a la propiedad en detrimento de los derechos de ella y su familia.

No se olvide que inicialmente **ARAM ASSIAS** y **JAIME GARCÍA**, quienes son reconocidos colaboradores y testaferros de **MANCUSO**, se

comunicaron con **HERNANDO ANAYA** para comprar la tierra pero no se concretó el negocio porque ellos se desinteresaron en razón del precio pedido (\$3.000.000 por hectárea). Sin embargo, a finales de octubre de 1999 arribaron al predio varios hombres armados de las AUC exigiendo la salida bajo el entendido de que eso era propiedad de tal grupo, pues el bien ya había sido objeto de una diligencia de remate adelantada en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería que mediante providencia del 27 de octubre de 1999 lo adjudicó a favor del señor **MARCO ANTONIO GIRALDO TORRES** como consta en la anotación No. 19 de la matrícula inmobiliaria No. 140-4404.

Para la época en la que se realizaron dichas actuaciones judiciales se estaban presentando los hechos victimizantes que impidieron el regreso de la solicitante, la explotación pacífica de la tierra y el pago de las obligaciones financieras, viéndose ella sorprendida con la referida adjudicación porque solo se enteró de ello por lo que se decía en el pueblo. Con razón, el numeral 4º del art. 77 de la Ley 1448 de 2011 preceptúa que no puede negarse la restitución con fundamento en que el bien fue objeto de remate, pues se presume que los hechos de violencia le impidieron al despojado ejercer su derecho de defensa en el proceso a través del cual se legalizó una situación contraria a su derecho.

El remate del bien y la consiguiente pérdida de la propiedad a través de la sentencia, concretó el despojo en sede judicial como consecuencia directa de la actuación de los colaboradores de los grupos armados, que no descansaron hasta lograr su cometido por todas las vías, incluyendo las amenazas, los ofrecimientos de compra y la propia utilización del aparato estatal.

Ahora la señora **ANTONIA NAYDU HOYOS DÍAZ** con justeza reclama sus derechos. No existen pruebas indicativas de que ella haya actuado con dolo, mala fe o inmoralidad para obtener beneficios en detrimento de los herederos de **AUGUSTO ENRIQUE ANAYA FERNÁNDEZ** (q.e.p.d), pues aunque conocía los hechos victimizantes ocurridos en el predio, no se aprovechó arbitrariamente de la situación para hacerse a éste o encubrir

algo, sino que, antes bien, con la aquiescencia y el apoyo de su cónyuge **AUGUSTO ANAYA NARVÁEZ** y los hermanos de éste (hijos de **AUGUSTO ENRIQUE ANAYA FERNÁNDEZ**), lo adquirió en la diligencia de remate para que "la finca siguiera en propiedad de la familia"²⁵ como lo indicó **ALFREDO RAFAEL ANAYA NARVÁEZ**, puesto que otros terceros querían apropiarse ilegalmente del predio. Inclusive ella y su esposo permitieron que **HERNANDO ANAYA NARVÁEZ** ejerciera la explotación, como lo expresó **ALFREDO RAFAEL ANAYA NARVÁEZ**, quien reconoció que su cuñada adquirió la propiedad y que se logró reconstruir la finca para su producción, de la cual por cierto se beneficiaron los hermanos **ANAYA**, pues entre ellos existían relaciones cordiales en pretérita época y se han mantenido en el tiempo, al punto de que **ANTONIA NAYDU** le otorgó poder al señor **ALFREDO ANAYA NARVÁEZ** para elevar a favor suyo la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas ante la Unidad de Tierras con respecto al predio "patriyindo", sin que se hubiera planteado reparo alguno por parte de la familia **ANAYA NARVÁEZ** frente a la solicitud de restitución de tierras a nombre de **ANTONIA NAYDU HOYOS DÍAZ** y su cónyuge **AUGUSTO ANAYA NARVÁEZ**, a pesar de tener pleno conocimiento de ello.

En definitiva, no se advierte que ella haya acudido a la referida actuación judicial para aprovecharse de la situación en perjuicio de los hermanos **ANAYA NARVÁEZ**. Por el contrario, aunó esfuerzos con ellos para obtener el dinero del remate, aún con los préstamos que le hicieron, pues la intención de todos era que otra persona distinta a la familia no quedara con la propiedad, para no sufrir un mal mayor. De hecho, como ya se dijo, ellos continuaron beneficiándose con la explotación económica del inmueble hasta que se hizo imposible por el influjo de las AUC que, a través de sus emisarios, no descansaron hasta apoderarse de la tierra mediante el despojo judicial; situación que no se puede equiparar al actuar de **ANTONIA NAYDU HOYOS DÍAZ**, pues aunque ella también adquirió el bien a través de remate, sus móviles fueron muy distintos, como se ha visto, mucho menos buscaba enriquecerse de manera ilícita o concentrar la tierra como

²⁵ CD, fls. 49-428 del Cdn.1. Anexos de la solicitud.

si lo hicieron los grupos armados que luego la despojaron arbitrariamente de la tierra no solo con amenazas, sino además a través de la estrategia jurídica implementada en la zona mediante los testaferros como ARAM ASSIAS²⁶.

Según lo ha expresado la H. Corte Suprema de Justicia, “desde luego, toda persona trata de obtener ventajas en sus transacciones. Pero quien pretende obtener tales ventajas obrando en sentido contrario a la buena costumbre, actúa de mala fe”²⁷. La solicitante actuó con buena fe, con sentimiento de honradez y solidaridad, sin engaños o conductas lesivas de la buena costumbre, habida cuenta que en el contexto del conflicto es viable el siguiente imperativo ético que se ajusta al standard del uso social: si alguien está en una posición adecuada para evitar un perjuicio mayor a los derechos humanos, le es exigible actuar sin vivezas, para ser protegido en el evento en que también se le cause un daño, pues “el derecho de los tiempos antiguos, ha protegido siempre al hombre de buena fe y condenado al de mala fe”²⁸. De ahí que la reclamante merece protección porque no incurrió en mala fe y actuó con el *sentido de la justicia*, es decir, con la conciencia de que la adquisición de la finca generaría beneficios mutuos a través de la cooperación, para que la pérdida del bien no generara más impactos negativos que aquellos generados por la violencia.

Tampoco ella es una invasora de mala fe ni está utilizando injustificadamente las entidades del Estado como lo expresa la oposición que no aportó elementos plausibles en ese sentido. Ni siquiera en las actuaciones de la querrela se alude a ella sino a otras personas con respecto a la hacienda Dinastía²⁹. De hecho el testigo **CARLOS ALBERTO JULIO PACHECO**, quien trabajó desde el 2006 con las empresas agropecuarias de la zona y conoció las tierras de **INVERSIONES Y & R S.A.S**

²⁶ En este caso como en los otros que ha conocido esta Sala respecto de los predios ubicados en la vereda Las Flores de Tierralta-Córdoba, ha sido evidente que Mancuso se valía de terceras personas para presionar y realizar las transacciones. Véase principalmente la sentencia No. 06 del 3 de mayo de 2017. Exp. 230013121001 2015-00190.

²⁷ Sentencia del 23 de junio de 1958. M.P. Arturo Valencia Zea.

²⁸ *Ibíd.*

²⁹ Fls. 681 y ss. del Cdn.3.

(antes **DINASTÍA**), declaró que algunas personas se han metido allí por la fuerza como invasores, pero que no ha visto allí a los solicitantes ni los conoce. Aún más, él también puso de presente la situación de violencia, expresando que cuando empezó a laborar allí no vio problema alguno, pero que después ocurrió "el boom de las bacrim", al punto que manifestó que la empresa **INVERSIONES Y & R S.A.S** y sus trabajadores se han visto afectados por el conflicto armado en el año 2011-2012, puesto que ha existido una pugna entre "los paisas" y "los urabeños"; que incluso en "El Cairo" ingresó un grupo armado de "Los paisas", maniataron a un muchacho y los hicieron desocupar. Agregó que para nadie es un secreto el control que ejercen los grupos armados, y que "esa región siempre ha tenido esa estigmatización" (min. 50:04). Aclaró que hubo personas en la zona que no vendieron sus bienes que colindan con el predio "Patriyindo", pero no precisó quiénes.

Este testigo no vivió ni trabajó en la zona para la época en que se dieron los hechos victimizantes en la finca "patriyindo", pero reconoció la situación de violencia que ha existido en la zona desde antes de su llegada, pues en definitiva es un hecho notorio que los grupos armados han ejercido el control territorial allí; inicialmente la guerrilla, luego las AUC y ahora las bacrim. Los primeros grupos victimizaron al señor **AUGUSTO ENRIQUE ANAYA FERNÁNDEZ** (q.e.p.d) quien fue desplazado del predio en el año 1992 y causaron su iliquidez porque a través de las amenazas y la quema del bien impidieron arbitrariamente su explotación, tanto es así que fue objeto de remate en el año 1995 y la única alternativa que vieron los hijos de **AUGUSTO ENRIQUE** fue apoyar a su hermano **AUGUSTO ANAYA NARVÁEZ** y a su esposa **ANTONIA NAYDU HOYOS DÍAZ** en aras de que ellos quedaran con la propiedad y ésta no pasara a manos de otro tercero. Pero el actuar del segundo grupo armado terminó afectando los derechos de **ANTONIA NAYDU** y de su familia, al igual que de los vecinos según lo declarado por **ALFREDO RAFAEL ANAYA NARVÁEZ** y la accionante en consonancia con las pruebas del contexto social. Inclusive, este órgano colegiado ya ha conocido el *modus operandi* de **MANCUSO** quien a través de sus testaferros como **ARAM ASSIS** se hizo a la propiedad de varios predios de la vereda.

En definitiva, está claro que la señora **ANTONIA NAYDU HOYOS DÍAZ** y su familia resultaron afectados en su integridad y en sus bienes con ocasión a la incursión de los paramilitares que influyeron de manera directa en el despojo jurídico y material de la finca "Patriyindo", que se concretó con la diligencia de remate a través de una sentencia que legalizó una situación contraria a los derechos de la accionante y su familia, por lo que con fundamento en el numeral 4º del art. 77 de la Ley 1448 de 2011, se revocará la providencia proferida el 27 de octubre de 1999 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, mediante la cual adjudicó el inmueble referido a favor del señor **MARCO ANTONIO GIRALDO TORRES**, pues si bien se trata de una presunción legal y por lo tanto desvirtuable, compete a la parte opositora demostrar que la reclamante o su familia activaron en dicho proceso todos los mecanismos de defensa que les permite el estatuto procesal, lo cual en este caso se omitió por completo. Más aún, ninguna referencia puntual se hizo al trámite ejecutivo que terminó con el remate, manteniéndose incólume la afirmación prevalida de buena fe de la actora, según la cual sólo se enteró del proceso cuando ya estaba perfeccionado el remate.

En consecuencia, con el fin de lograr la eficacia de la decisión favorable a las víctimas, se ordenará la nulidad de los actos posteriores que se celebraron sobre el predio.

Aclárese que aunque en el inmueble "patriyindo" se dieron hechos victimizantes sucesivos, el predio será restituido a la señora **ANTONIA NAYDU HOYOS DÍAZ** y a su cónyuge **AUGUSTO ANAYA NARVÁEZ**, a favor de los cuales se presentó la solicitud de restitución, sin perjuicio, en todo caso, de que los herederos de **AUGUSTO ENRIQUE ANAYA FERNÁNDEZ** (q.e.p.d) puedan acceder, a través de las acciones pertinentes, a las medidas de reparación establecidas en la Ley 1448 de 2011.

3.3. Buena fe exenta de culpa.

La sociedad **Y & R S.A.S** alegó que adquirió el predio voluntariamente y de buena fe, insistiendo en que a su favor opera la presunción de ese principio constitucional estatuido en el art. 83 de la C.P.

Esta opositora no tiene la calidad de víctima, sin ser suficiente con la afirmación del testigo **CARLOS ALBERTO JULIO PACHECO** en el sentido de que dicha empresa y sus trabajadores han sido víctimas con ocasión al conflicto armado en el año 2011-2012, pues no está acreditado el daño sufrido como consecuencia de la violencia, de manera que no es dable darle un tratamiento equiparable a las víctimas reclamantes y, por ende, le es exigible no la buena fe simple sino la calificada, respecto de la cual la H. Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:

*“Si bien es cierto que en los dos eventos se parte del supuesto de que **la persona obró con lealtad, rectitud y honestidad**, la buena fe simple se presume de todas las actuaciones o gestiones que los particulares realizan ante el Estado, de ahí que sea éste quien deba desvirtuarla. Por su parte, la buena fe exenta de culpa exige ser probada por quien requiere consolidar jurídicamente una situación determinada. Así, la buena fe exenta de culpa exige dos elementos: de un lado, uno **subjetivo**, que consiste en **obrar con lealtad** y, de otro lado, uno **objetivo**, que exige tener la seguridad en el actuar, la cual solo puede ser resultado de la realización actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza”³⁰.*

Más aún, en tratándose de una persona jurídica, de cara al análisis de la buena fe exenta de culpa, debe tenerse en cuenta el comportamiento de la persona o personas naturales que integran o representan a tal ente abstracto para el desarrollo de su objeto social, lo cual exige el cumplimiento de los deberes legales y constitucionales, y esto de suyo comporta adoptar paradigmas de conductas ajustados a los patrones socialmente exigibles del diligente proceder. Por eso ha expresado esta Sala que *“al valorar la buena fe exenta de culpa de las personas jurídicas se debe tener en cuenta su mayor disposición en el medio para conocer las situaciones que afectan el tráfico jurídico, como*

³⁰ Corte Constitucional, sentencia del 23 de junio de 2016. Expediente D-11106

quiera que tienen estrategias de organización para su adecuado desenvolvimiento en la realidad"³¹.

Ahora bien, el análisis de los medios probatorios y de las circunstancias en las que se dieron los actos de disposición del predio "Patriyindo", apuntan a que los opositores no actuaron con buena fe exenta de culpa, tanto es así que las pocas pruebas aportadas por ellos lo confirman.

Por ejemplo, **CARLOS ALBERTO JULIO PACHECO** señaló que no tiene conocimiento de los negocios celebrados con relación al predio objeto de restitución; que no cree que la empresa haya incurrido en mala fe cuando compró y que nunca se pensó que iban a tener esa clase de problemas, agregando que "*por lo menos si yo hubiera sabido esa situación y me hubieran preguntado a mí, yo hubiera dado un parte de que mejor no hubieran accedido a hacer esos negocios*" (min. 17:08).

Este testigo no dio cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los negocios realizados por la parte opositora, mucho menos refirió a que ésta hubiese ejecutado actos diligentes tendientes a tener certeza de que el predio no tenía problemas de violencia, los cuales se han mantenido en el tiempo como se ha vislumbrado en esta sentencia. Por eso después de que **CARLOS ALBERTO JULIO PACHECO** ingresó a la zona, vio el actuar de los grupos armados, específicamente de las bacrim, sin que él desconociera la problemática en la región. Más aún, él razonó que si hubiera sabido la situación acaecida en el inmueble y la empresa le hubiera consultado *ex ante*, su concepto hubiese sido negativo para que no realizara los negocios, precisamente para evitar los problemas a los que se han visto abocados hoy en día.

He ahí la importancia de acatar las reglas de la prudencia, pues el contexto mismo de la zona y la región imponían a la sociedad comercial realizar averiguaciones adicionales, máxime que estaba en una posición favorable para indagar a plenitud si el bien que compraba tenía relación con el actuar de los grupos armados, pero como lo señaló el Ministerio Público, la parte opositora no se preocupó por "*consultar la procedencia*

³¹ Sentencia No. 4 del 7 de marzo de 2017. Exp. 0504531210012014-01122.

de los predios si claramente conocían que habían pertenecido a Salvatore Mancuso y a su primera esposa Martha Dereix"³². Es que debía sorprender el hecho de que figurara en las matrículas inmobiliarias, la empresa **MANCUSO DEREIX y CIA** como compradora, pues era un hecho notorio que esa zona estaba sometida al accionar paramilitar al mando de MANCUSO quien estaba comprando tierras a los parceleros para sus fines estratégicos, no resultando sensato que la sociedad comercial abandonara por completo las condiciones en las que se realizaba la negociación.

En este proceso la opositora no acopio pruebas suficientes y necesarias para acreditar su postura procesal, llamando inclusive la atención que no compareciera a rendir la declaración directamente la representante legal de la **SOCIEDAD COMERCIAL Y & R S.A.S**, sino que conforme al art. 193 del Código General del Proceso le otorgó poder especial al abogado para que absolviera el interrogatorio³³, pero éste realmente desconocía las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las negociaciones como él mismo lo manifestó, al punto que leyó *in extenso* los mismos argumentos que presentó en el escrito de oposición, con lo cual se le resta espontaneidad a lo expresado. Como lo señala el art. 221 *ibíd* en su numeral 7º, no se podrá leer notas o apuntes, salvo en casos justificados, para no afectar la razón de los dichos. No se justifica en este caso que el juez hubiese permitido tal actuación contraria a la normativa citada. Inclusive al cabo de la audiencia el apoderado de la Unidad de Tierras, manifestó su desacuerdo expresando que el abogado no era el llamado a expresar las circunstancias, pues se notaba su desconocimiento al respecto.

Esta declaración resulta probatoriamente ineficaz por la falta de espontaneidad de la misma, y en todo caso no deviene de ella que la sociedad comercial haya realizado algún actuar diligente. Por eso cuando se le preguntó si ésta efectuó algún estudio en el tema de seguridad y viabilidad para la compra del bien, respondió que no "*porque se partía de*

³² Fl. 76 del Cdn. 4.

³³ Fls. 657-658 del Cdn.2.

la base de que era una zona donde se podía trabajar"³⁴. El interés de la empresa era comprar las tierras para sus proyectos agropecuarios, y a pesar de que tradicionalmente han estado vinculados con la zona como lo expresó el declarante, no adoptaron las precauciones mínimas, pues se trataba de un bien que desde los años anteriores había estado sometido a condiciones extremas de violencia, generadora de desplazamientos, abandono y despojo de tierras.

Así las cosas, dado que la opositora no acreditó la buena fe exenta de culpa, no se le reconocerá compensación alguna. Tampoco se tomaran medidas adicionales a favor de segundos ocupantes, pues no hay elementos indicativos de que se encuentre en circunstancias de vulnerabilidad. Por el contrario, la **SOCIEDAD COMERCIAL Y & R S.A.S** tiene grandes extensiones de tierra en el desarrollo de sus intereses económicos.

3.4. Protección del derecho, individualización y limitaciones del predio.

Consecuente con los argumentos expuestos en esta providencia, se protegerá el derecho fundamental a la restitución y formalización de la señora **ANTONIA NAYDU HOYOS DÍAZ** y su cónyuge **AUGUSTO ANAYA NARVÁEZ**.

El bien que se restituirá se identifica e individualiza así:

"Patriyindo"			
MATRÍCULA INMOBILIARIA:		CÉDULA CATASTRAL:	
140-4404		23807000100000000560128000000000 ³⁵	
UBICACIÓN DEL PREDIO			
DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CORREGIMIENTO	VEREDA
Córdoba	Tierralta	Nueva Granada	Las Flores
ADJUDICACIÓN y REGISTRAL		CATASTRAL	GEOREFERENCIADA
96 has 5000 m2		254 has	82 has 2.320 m2

³⁴ CD, fl. 661 del Cdn.2.

³⁵ El IGAC informó que este predio aparece con la referencia catastral 23-807-00-01-00-00-0056-0123-0-00-00-0000; pero la Unidad de Tierras lo ubicó catastral y geográficamente en el número predial 23807000100000000560128000000000.

LINDEROS

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 177861 en línea quebrada en dirección nororiental, pasando por los puntos 177836, 177807, 177822, 177842, 179863 hasta llegar al punto 179586 con una distancia de 2014,929 metros con Hda Macarena.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 177844 en línea recta en dirección suroriental pasando por el punto 32744, hasta llegar al punto 177861 con una distancia de 390,877 metros con Hda Macarena.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 179567 en línea semi recta en dirección Suroccidente pasando por los puntos 179545, 177870, 1, 2, 32745 hasta llegar al punto 177844 con una distancia de 1557,924 metros con Hda Macarena.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 179586 en línea recta en dirección nororiental, pasando por los puntos 177853, 179595 hasta llegar al punto 179567 con una distancia de 321,619 metros con Oscar López y Raúl Mora.</i>

COORDENADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
32744	1395827,076	790883,3095	8° 10' 15,718" N	75° 58' 29,416" W
177844	1395738,224	790882,9128	8° 10' 12,827" N	75° 58' 29,415" W
177861	1396129,058	790878,2558	8° 10' 25,542" N	75° 58' 29,627" W
177836	1396209,842	790504,1309	8° 10' 28,112" N	75° 58' 41,855" W
177807	1396304,138	790089,6495	8° 10' 31,116" N	75° 58' 55,403" W
177822	1396281,084	789882,9542	8° 10' 30,335" N	75° 59' 2,148" W
177842	1396040,072	789897,1803	8° 10' 22,496" N	75° 59' 1,646" W
32745	1395710,929	790690,1498	8° 10' 11,910" N	75° 58' 35,705" W
2	1395652,964	790221,862	8° 10' 9,952" N	75° 58' 50,986" W
1	1395556,968	789731,5208	8° 10' 6,754" N	75° 59' 6,981" W
177870	1395528,516	789587,1759	8° 10' 5,806" N	75° 59' 11,689" W
179545	1395520,084	789561,5589	8° 10' 5,528" N	75° 59' 12,524" W
179567	1395452,466	789354,6943	8° 10' 3,296" N	75° 59' 19,268" W
179595	1395576,357	789302,4298	8° 10' 7,319" N	75° 59' 20,994" W
179863	1396016,22	789610,6054	8° 10' 21,676" N	75° 59' 11,000" W
177853	1395662,689	789261,7424	8° 10' 10,121" N	75° 59' 22,335" W
179586	1395746,848	789225,2921	8° 10' 12,853" N	75° 59' 23,539" W

Según la Unidad de Tierras, el predio "Patriyindo" se ubica espacial y catastralmente sobre el predio 23807000100000000560128000000000 que tiene asociado el folio 140-4158, pero que hay un error en la información registrada porque la matrícula inmobiliaria corresponde al No. 140-4404. Por lo demás, inicialmente la Unidad de Tierras evidenció un traslape con un predio colindante; sin embargo determinó que esos desplazamientos son producto de las diferentes fuentes de información cartográfica utilizadas y que en todo caso hay una correspondencia con los planos del INCORA.

El área georreferenciada es de 82 has 2.320 m² que tiene una diferencia significativa tanto con la catastral (254 has), que está desactualizada y con información errónea, como con la de adjudicación y registral (96 has 5000 m²). Esta última diferencia es de 14 has 2680 m²; razón por la cual esta Sala requirió a la Unidad de Tierras para que la solicitante **ANTONIA NAYDU HOYOS DÍAZ** identificara el predio y se reconstruyera el área de ser el caso. No obstante, ella ratificó la identificación inicial y manifestó que *"dicha diferencia es debido a la falta de exactitud en las mediciones que se realizaban anteriormente, específicamente en el momento en que adquirí el predio, (...) y las medidas era aproximadas"*. Por lo tanto manifestó expresamente que *"está de acuerdo y acepta el área que se obtiene en el proceso de georeferenciación llevado a cabo por el Sr. HERNANDO ANAYA NARVÁEZ el día 4 de noviembre de 2015"*³⁶. De esta manera, a pesar de las diferencias de áreas, se restituirá el predio "Patriyindo" conforme al área georreferenciada no solo por estar actualizada sino además por la voluntad expresa de la solicitante, quien reconoce que cuando compró el bien las medidas no eran exactas. En todo caso, se ordenará al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)** o a la autoridad competente, que conforme a sus competencias legales y en virtud del principio constitucional de la colaboración armónica entre las entidades estatales (art. 113 C.P y 26 de la ley 1448 de 2011) actualice sus bases de datos cartográficas y alfanuméricas respecto al predio restituido teniendo como derrotero la identificación e individualización realizada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

³⁶ Fl. 61 del Cdn.4.

3.4.1. Según el informe de la CVS, el predio está por fuera de las áreas protegidas nacional y/o regional; además la amenaza por movimientos en masa y por inundación es baja en la totalidad del predio "Patriyindo", por lo que se recomendó que la vivienda debe ser construida en la zona de amenaza baja, sin afectar las rondas hídricas, cuyos canales deben mantenerse limpios³⁷. Igualmente, consta en el informe que la finca "Patriyindo" tiene un uso potencial agrícola y está prohibido el uso pecuario.

De conformidad con los informes técnicos prediales aportados por la Unidad de tierras, en el predio no existen solicitudes ni títulos mineros y las áreas están disponibles para la exploración de hidrocarburos.

Al respecto la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS** señaló que no tiene pretensiones contrarias a la solicitud de restitución y que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación no pugna con el derecho de restitución de las tierras porque ese tipo de actividades es temporal y restringido en consonancia con el estatus legal que ostente el área³⁸.

De esta manera, no hay ninguna afectación que impida la restitución material y efectiva de la tierra, en lo cual no podrá interferir la exploración de hidrocarburos ni la minería, pues aún con la expresa voluntad del restituido le está vedado a la Agencia Nacional de Minería y a la Agencia Nacional de Hidrocarburos expedir licencias de exploración o explotación minera o de hidrocarburos sobre el predio restituido; razón por la cual se ordenará a la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** que no realicen ningún tipo de injerencia de exploración o explotación de hidrocarburos o minería en el predio restituido, para garantizar la restitución y no obstaculizar el goce efectivo de la tierra.

3.4.2. Según la anotación No. 020 de la matrícula inmobiliaria No. 140-4404, el predio "Patriyindo" presenta como gravamen la "*liquidación del efecto plusvalía*". Se trata conforme al art. 82 de la Constitución Política

³⁷ Fl. 533 del Cdn.2.

³⁸ Fls. 523-527 del Cdn.2.

y la ley 388 de 1997, de un tributo inmobiliario que grava el incremento del valor de los inmuebles como consecuencia de las acciones urbanísticas o la configuración de los hechos generadores previstos en el art. 74 de la mencionada ley. También es exigible en situaciones como la solicitud de licencia de construcción, cambio del uso del inmueble, actos que impliquen transferencia del dominio, aplicable por la incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o por un mayor aprovechamiento del suelo en edificación (art. 83 ibíd modificado por el art. 181 del Decreto 19 de 2012).

En el caso particular, no se observa en los elementos probatorios allegados que el predio haya sido objeto de acciones urbanísticas. Se trata de un inmueble rural que inclusive no tienen edificaciones y su destinación sigue siendo agropecuaria, tanto así que el predio "La Tranquilidad" también tenía ese gravamen, pero en las salvedades del folio No. 140-1322 se indicó que esa anotación quedó "*sin efectos jurídicos por tratarse de un predio rural*"³⁹.

No se puede olvidar tampoco que a las autoridades del Estado también es exigible el deber de solidaridad con las víctimas para promocionar el derecho a la igualdad de estos sujetos prevalentes de derechos, quienes tienen una posición favorable concreta y, por lo tanto, no pueden imponérseles cargas desproporcionadas que superen sus posibilidades. De hecho, el art. 121 de la Ley 1448 de 2011 prevé con relación al predio restituido, medidas de alivio para la cartera morosa de impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, entre las cuales se encuentran las "contribuciones de mejoras" o el tributo que se paga al Estado en retribución de la plusvalía, máxime que en este caso las víctimas no se han visto beneficiadas de ello, como tampoco es razonable que ellas y el inmueble rural sufran tal afectación porque ello impediría la materialización adecuada de las medidas de la restitución.

Así las cosas, según lo expuesto y de conformidad con el literal d) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011, se ordenará la cancelación de ese gravamen que recae sobre el predio "Patriyindo".

³⁹ Fl. 519 del Cdn.2.

3.5. Medidas complementarias a la restitución.

3.5.1. La inclusión en el Registro Único de Víctimas.

No reposa en el expediente información alguna sobre la inclusión de los solicitantes y sus núcleos familiares en el Registro Único de Víctimas, por lo que se ordenará su inclusión si aún no están inscritos: **1). ANTONIA NAYDU HOYOS DÍAZ** (c.c. 25.806.377), **AUGUSTO JOSÉ ANAYA NARVÁEZ** (c.c. 15.606.520), **ANDREA CAROLINA** (c.c. 1067881877) y **ANDRÉS DANIEL ANAYA HOYOS** (c.c. 1.140.873.175).

Con la inscripción en el RUV se busca que las víctimas puedan ser receptoras de la política integral de atención, asistencia y reparación, de modo que las entidades que conforman el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contribuyan con las medidas de atención, asistencia, planes y programas que son de su competencia y que le facilitarán el goce efectivo de sus derechos que como víctima le asiste.

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** deberá otorgarles a estas personas todas las ayudas, indemnizaciones y oferta institucional, incluso la indemnización por desplazamiento forzado, que contempla la Ley 1448 de 2011. Trámite para el cual la Unidad establecerá una ruta diferenciada de acuerdo a los principios que rigen la justicia transicional propia de estos casos, siendo además la Unidad en comento quien directamente contactara a los beneficiarios de este proceso de tierras, a efectos del cumplimiento de lo acá ordenado, para lo cual la Secretaría suministrará los datos de contacto que se dispongan.

Para el inicio del cumplimiento de esta orden, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** contará con el término de quince (15) días, y deberá rendir informes detallados cada seis (6) meses sobre las medidas adoptadas en favor de las víctimas.

3.5.2. Órdenes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Se ordenará a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MONTERÍA** lo siguiente:

a). La inscripción de esta sentencia de restitución a favor de **ANTONIA NAYDU HOYOS DÍAZ** y **AUGUSTO JOSÉ ANAYA NARVÁEZ** en la matrícula inmobiliaria No. 140-4404 con respecto al predio "Patriyindo".

b). La actualización del área y los linderos del predio restituido conforme a la individualización indicada en esta sentencia, teniendo en cuenta el informe técnico predial levantado por la Unidad de Tierras, con el fin de que el **IGAC**, realice la correspondiente actualización catastral.

c). La cancelación de las medidas cautelares ordenadas por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, así como de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, medidas cautelares y cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre los inmuebles, y que hubieren sido registradas en el folio No. 140-4404, de conformidad con los literales d) y n) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011, incluida la cancelación de la anotación No. 020 del folio en comento referente al gravamen "LIQUIDACIÓN DEL EFECTO PLUSVALIA", según lo expuesto en el numeral **3.4.2** de esta providencia.

d). La cancelación de los registros de los actos que a continuación se relacionan respecto del predio "Patriyindo":

Acto	Autoridad	Matrícula inmobiliaria.
Providencia del 27-10-1999, Acto: Remate a favor de MARCO ANTONIO GIRALDO TORRES.	Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería.	Anotación No. 019 del folio 140-4404 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.
Escritura Pública No. 118 del 22-01-2008 otorgada por MARCO ANTONIO GIRALDO TORRES a favor de WILMAR DE JESÚS	Notaría Tercera de Montería	140-4404 (anotación No. 021) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

CARDONA TIRADO. Acto: compraventa		
Escritura Pública No. 840 del 15-03-2011 otorgada por WILMAR DE JESÚS CARDONA TIRADO a favor de INVERSIONES Y & R S.A.S.	Notaría Cuarta de Montería.	140-4404 (anotación No. 022)

e). Inscribir en la matrícula No. 140-4404 la medida de protección establecida en el art. 19 de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando los beneficiarios de la restitución de manera expresa manifiesten su voluntad en ese sentido. Por ello, se requerirá a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, para que en el evento en que las víctimas estén de acuerdo con dicha orden, adelante oportunamente las diligencias pertinentes ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería, informando igualmente esa situación a esta Corporación. Para el efecto, se le concede el término de diez (10) días a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**.

f). Inscribir la medida de protección de la restitución preceptuada en el art. 101 de la ley 1448 de 2011, para proteger a los restituidos en su derecho y garantizar el interés social de la actuación estatal, por el término de dos (2) años contados a partir de la inscripción de la sentencia.

3.5.3. Pasivos.

Conforme al artículo 121 de la ley 1448 de 2011, en relación con los pasivos que por concepto de impuesto, servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias tengan las víctimas y que se hubieren generado durante la época del despojo, el predio restituido deberá ser objeto de mecanismos de alivio o de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación a Víctimas.

No existe en el expediente información alguna sobre deudas que tengan los solicitantes por concepto de servicios públicos domiciliarios o créditos con relación a los predios objeto de restitución.

En todo caso, se aplicarán las medidas de condonación del pago de tasas, contribuciones y otros impuestos municipales, adoptadas por el Municipio de Tierralta (acuerdo No. 006 del 26 de agosto de 2014) incluyendo la exoneración del pago de tasas, contribuciones y otros impuestos municipales por un periodo de dos (2) años. Para el efecto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas hará llegar a la Administración Municipal correspondiente la copia de la sentencia judicial, para que en el término de diez (10) días se otorgue el beneficio concedido.

3.5.4. Salud.

El artículo 52 de la Ley 1448 de 2011 establece que el Sistema General de Seguridad Social en Salud debe garantizar la cobertura de la asistencia en salud a las víctimas, *“de acuerdo con las competencias y responsabilidades de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud”*.

En concordancia con lo anterior, el artículo 137 de la ley 1448 ordenó la creación del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas, el cual está compuesto por los elementos que a continuación se destacan: i) *Pro-actividad*, en el entendido de propender por la detección y el acercamiento de las víctimas, ii) *Atención individual, familiar y comunitaria*, garantizando atención de calidad, prestando terapia individual, familiar y acciones comunitarias, según protocolos de atención que deberán diseñarse e implementarse localmente en función del tipo de violencia y del marco cultural de las víctimas y, iii) La atención estará sujeta a las necesidades particulares de las víctimas y al concepto emitido por el equipo de profesionales.

Consultada la *Base de Datos Única del Sistema de Seguridad Social “BDUA”*, se constata lo siguiente:

Nombre	MUNICIPIO	Estado	Entidad	Régimen	Tipo de afiliado
ANTONIA NAYDU HOYOS DÍAZ (c.c. 25.806.377)	MONTERÍA	RETIRADO	E.P.S. SANITAS	CONTRIBUTIVO	BENEFICIARIO
AUGUSTO JOSÉ ANAYA NARVÁEZ (c.c. 15.606.520)	MONTERÍA	ACTIVO	E.P.S. SANITAS	CONTRIBUTIVO	COTIZANTE
ANDREA CAROLINA ANAYA HOYOS (c.c. 1067881877)	BOGOTÁ (?)	ACTIVO	MEDIMAS EPS S.A.S. CONTRIBUTIVO	CONTRIBUTIVO	COTIZANTE
ANDRÉS DANIEL ANAYA HOYOS (c.c. 1.140.873.175)	MONTERÍA	RETIRADO	E.P.S. SANITAS	CONTRIBUTIVO	BENEFICIARIO

Nótese que **ANTONIA NAYDU HOYOS DÍAZ** y **ANDRÉS DANIEL ANAYA HOYOS** figuran en el sistema como retirados; razón por la cual, se ordenará a la Unidad de Víctimas en asocio con la Unidad de Tierras que revisen los casos, los asesoren y les brinden el acompañamiento adecuado hasta lograr su afiliación efectiva al sistema en salud, en caso de no estarlo aún.

En todo caso, se ordenará a las **ALCALDÍAS DE LOS MUNICIPIOS DE MONTERÍA-CÓRDOBA** y **TIERRALTA-CÓRDOBA**, si en efecto ellos deciden retornar a este último municipio, que a través de su Secretaría Municipal de Salud o quien haga sus veces, en ayuda con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras, y los coparticipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa, les garantice a las víctimas reconocidas en esta sentencia la asistencia en atención psicosocial, a través de los profesionales idóneos en el término máximo de dos (2) meses, por lo que deberán ser evaluados por un equipo de profesionales interdisciplinario para que emitan su correspondiente concepto de acuerdo a las necesidades particulares que requieran, incluyendo el acceso a medicamentos de ser necesarios.

3.5.5. Educación y capacitación para el trabajo.

El artículo 51 de la ley 1448 establece como medidas de asistencia y atención a las víctimas que las autoridades educativas dentro del marco de su competencia adopten las estrategias en educación cuando éstas no cuenten con los recursos para su pago. Asimismo, el artículo 130 *ejusdem* preceptúa que el SENA debe dar prioridad y facilidad de acceso a los jóvenes y adultos víctimas a sus programas de formación y

capacitación técnica, quedando en manos del Gobierno la obligación de establecer programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano, con miras a que de esta manera se apoye el auto-sostenimiento de las víctimas.

Conforme a lo anterior, es adecuado para cumplir con la reparación integral de las víctimas restituidas, ordenar al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)-REGIONAL CÓRDOBA** que voluntariamente y sin costo alguno, ingrese a **ANTONIA NAYDU HOYOS DÍAZ** (c.c. 25.806.377), **AUGUSTO JOSÉ ANAYA NARVÁEZ** (c.c. 15.606.520), **ANDREA CAROLINA** (c.c. 1067881877) y **ANDRÉS DANIEL ANAYA HOYOS** (c.c. 1.140.873.175), a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica, garantizándose que efectivamente las víctimas sean receptoras del subsidio que el SENA otorga de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones, que conforman su patrimonio conforme lo establece el artículo 30 de la Ley 119 de 1994.

Igualmente, se ordenará a las **ALCALDÍAS DE LOS MUNICIPIOS DE MONTERÍA-CÓRDOBA y TIERRALTA-CÓRDOBA**, si en efecto ellos deciden retornar a este último municipio, que verifiquen cuál es el nivel educativo de las víctimas reconocidas en esta sentencia, para que les garantice el acceso a la educación básica primaria y secundaria sin costo alguno, siempre y cuando medie el consentimiento de ellos, conforme al art. 51 de la ley 1448 de 2011.

Para el inicio del cumplimiento de esta orden, las entidades disponen del término de quince (15) días, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera trimestral.

3.5.6. Vivienda y proyectos productivos.

En el presente caso se verificó con el informe del IGAC que el predio "Patriyindo" está parcialmente delimitado con alambres de púas, no tienen construcciones y en él se desarrollan principalmente actividades

pecuarias; tampoco cuenta con servicio de acueducto veredal, pero si con energía eléctrica disponible.

Asimismo, en la inspección judicial se señaló que en "Patriyindo" hay árboles, ganado, potreros cercados y saladero.

Habida cuenta de que en el predio objeto de restitución no hay vivienda, se ordenará a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, que dentro del término de quince (15) días a partir de la notificación de esta sentencia, postule de manera prioritaria a los beneficiados con la restitución en los programas de subsidio de vivienda ante el **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural** o la entidad operadora que defina ésta para que otorgue la solución de vivienda conforme a la Ley 1448 de 2011 (arts. 123 y 124) la Ley 3 de 1991 y los Decretos 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 de 2015, 1934 de 2015 y 890 de 2017. Una vez realizada la postulación respectiva, la entidad otorgante tiene un (1) mes para presentar a esta Sala el cronograma de actividades y fechas específicas en que se hará efectivo el subsidio de vivienda, sin superar el término de quince (15) meses para la construcción efectiva de la vivienda, que deberá tener condiciones especiales que se ajusten a las condiciones particulares del área y al medio ambiente.

Además, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** dentro del término de quince (15) días siguientes a la entrega del predio, deberá iniciar la implementación de los proyectos productivos que sean acordes con la vocación del uso potencial del suelo bajo los parámetros y criterios de racionalidad, sostenibilidad y seguridad establecidas en los arts. 18, 19 y 73 de la Ley 1448 de 2011. Así, la Unidad de Tierras deberá establecer un proyecto productivo a corto tiempo para que las víctimas puedan auto sostenerse. Para el efecto, se deberán implementar cada una de las fases en el menor tiempo posible, garantizando además la protección al medio ambiente.

Asimismo, la Unidad de Tierras coadyuvará con los planes de retorno y cualquier otra acción que se estime pertinente para materializar los derechos de las víctimas. Todo ello en conjunto con la Unidad de Víctimas como ejecutora de la política pública de atención, asistencia y reparación

a víctimas y con las demás entidades que integran el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas.

Para verificar el cumplimiento de lo acá ordenado, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, deberá presentar un informe de avances en el término máximo de cuatro (4) meses, así como informes periódicos de la gestión con destino a este proceso.

3.5.7. Entrega del predio restituido.

Conforme al art. 100 de la ley 1448 de 2011, se ordenará la entrega material y efectiva del predio restituido a los solicitantes, lo cual se deberá efectuar dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, y si ello no se realiza voluntariamente, deberá practicarse la diligencia de desalojo en un término perentorio de cinco (5) días, para lo cual debido al conocimiento previo en la sustanciación del caso, se comisionará al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, quien deberá levantar el acta respectiva verificando la identidad del predio y sin aceptar oposición de ninguna clase.

Para el efecto, se ordenará a las Fuerzas Militares de Colombia, a la Policía Nacional-Departamento de Policía Córdoba a través del Comandante Operativo de Seguridad Ciudadana, que presten el acompañamiento y la colaboración necesaria, en aras de garantizar la seguridad en la diligencia de entrega.

3.5.8. Seguridad en la restitución.

Con el fin de garantizar la materialización efectiva de las medidas que a través de esta sentencia se están reconociendo, se ordenará a las Fuerzas Militares de Colombia, a la Policía Nacional-Departamento de Policía Córdoba a través del Comandante Operativo de Seguridad Ciudadana, que coordinen y lleven a cabo en forma efectiva, un programa o estrategia que ofrezca condiciones de seguridad en la vereda Las Flores del municipio de Tierralta donde se encuentra ubicado el predio objeto de restitución, de modo que con base en las gestiones que

mancomunada y corresponsablemente efectúen, se les brinde un oportuno y adecuado nivel de seguridad a las víctimas restituidas y así puedan retornar, permanecer en su predio y disfrutar de su derecho fundamental a la libertad de locomoción, con niveles de seguridad y dignidad favorables.

4. Costas.

No se condenará en costas a ninguna de las partes porque no se dan los presupuestos del literal s) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011 respecto de la actuación procesal de las partes.

III. DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto, **la Sala Tercera de Decisión Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad Constitucional y legal,

FALLA:

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de **ANTONIA NAYDU HOYOS DÍAZ** (c.c. 25.806.377) y **AUGUSTO JOSÉ ANAYA NARVÁEZ** (c.c. 15.606.520), a quienes se les restituye el inmueble que se identifica e individualiza de la siguiente manera:

"Patriyindo"			
MATRÍCULA INMOBILIARIA: 140-4404		CÉDULA CATASTRAL: 23807000100000000560128000000000	
UBICACIÓN DEL PREDIO			
DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CORREGIMIENTO	VEREDA
Córdoba	Tierralta	Nueva Granada	Las Flores
ÁREA GEOREFERENCIADA: 82 has 2.320 m2			
LINDEROS			

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 177861 en línea quebrada en dirección nororiental, pasando por los puntos 177836, 177807, 177822, 177842, 179863 hasta llegar al punto 179586 con una distancia de 2014,929 metros con Hda Macarena.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 177844 en línea recta en dirección suroriental pasando por el punto 32744, hasta llegar al punto 177861 con una distancia de 390,877 metros con Hda Macarena.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 179567 en línea semi recta en dirección Suroccidente pasando por los puntos 179545, 177870, 1, 2, 32745 hasta llegar al punto 177844 con una distancia de 1557,924 metros con Hda Macarena.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 179586 en línea recta en dirección nororiental, pasando por los puntos 177853, 179595 hasta llegar al punto 179567 con una distancia de 321,619 metros con Oscar López y Raúl Mora.</i>

COORDENADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
32744	1395827,076	790883,3095	8° 10' 15,718" N	75° 58' 29,416" W
177844	1395738,224	790882,9128	8° 10' 12,827" N	75° 58' 29,415" W
177861	1396129,058	790878,2558	8° 10' 25,542" N	75° 58' 29,627" W
177836	1396209,842	790504,1309	8° 10' 28,112" N	75° 58' 41,855" W
177807	1396304,138	790089,6495	8° 10' 31,116" N	75° 58' 55,403" W
177822	1396281,084	789882,9542	8° 10' 30,335" N	75° 59' 2,148" W
177842	1396040,072	789897,1803	8° 10' 22,496" N	75° 59' 1,646" W
32745	1395710,929	790690,1498	8° 10' 11,910" N	75° 58' 35,705" W
2	1395652,964	790221,862	8° 10' 9,952" N	75° 58' 50,986" W
1	1395556,968	789731,5208	8° 10' 6,754" N	75° 59' 6,981" W
177870	1395528,516	789587,1759	8° 10' 5,806" N	75° 59' 11,689" W
179545	1395520,084	789561,5589	8° 10' 5,528" N	75° 59' 12,524" W
179567	1395452,466	789354,6943	8° 10' 3,296" N	75° 59' 19,268" W
179595	1395576,357	789302,4298	8° 10' 7,319" N	75° 59' 20,994" W
179863	1396016,22	789610,6054	8° 10' 21,676" N	75° 59' 11,000" W
177853	1395662,689	789261,7424	8° 10' 10,121" N	75° 59' 22,335" W
179586	1395746,848	789225,2921	8° 10' 12,853" N	75° 59' 23,539" W

SEGUNDO: ORDENAR la entrega material y efectiva del predio "patriyindo" a favor de **ANTONIA NAYDU HOYOS DÍAZ** y **AUGUSTO JOSÉ ANAYA NARVÁEZ**.

Lo anterior dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, y si ello no se realiza voluntariamente, deberá practicarse la diligencia de desalojo en un término perentorio de cinco (5) días, para lo cual debido al conocimiento previo en la sustanciación del caso, se comisionará al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, quien deberá levantar el acta respectiva verificando la identidad del predio y sin aceptar oposición de ninguna clase.

TERCERO: DECLARAR impróspera la oposición formulada por la **SOCIEDAD COMERCIAL Y & R S.A.S** a través de su representante, frente a la solicitud de restitución del predio objeto de restitución. En consecuencia, como no se acreditó la buena fe exenta de culpa, no se reconoce compensación alguna, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: REVOCAR la providencia proferida el 27 de octubre de 1999 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, mediante la cual se adjudicó el inmueble "Patriyindo" a través de diligencia de remate a favor del señor **MARCO ANTONIO GIRALDO TORRES**, de conformidad con el numeral 4 del art. 77 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTO: DECLARAR la nulidad de los siguientes actos realizados con respecto al predio "Patriyindo":

Escritura Pública	Notaría	Inscrita en folio de matrícula inmobiliaria.
No. 118 del 22-01-2008 otorgada por MARCO ANTONIO GIRALDO TORRES a favor de WILMAR DE JESÚS CARDONA TIRADO . Acto: compraventa	Notaría Tercera de Montería	140-4404 (anotación No. 021) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.
No. 840 del 15-03-2011 otorgada por WILMAR DE JESÚS CARDONA TIRADO a favor de INVERSIONES Y & R S.A.S.	Notaría Cuarta de Montería.	140-4404 (anotación No. 022)

Oficiar a las **NOTARÍAS TERCERA Y CUARTA DE MONTERÍA** para que inserten la nota marginal de lo dispuesto en esta sentencia respecto de los actos mencionados.

SEXTO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MONTERÍA** lo siguiente:

a). La inscripción de esta sentencia de restitución a favor de **ANTONIA NAYDU HOYOS DÍAZ** y **AUGUSTO JOSÉ ANAYA NARVÁEZ** en la matrícula inmobiliaria No. 140-4404 con respecto al predio "Patriyindo".

b). La actualización del área y los linderos del predio restituido conforme a la individualización indicada en esta sentencia, teniendo en cuenta el informe técnico predial levantado por la Unidad de Tierras, con el fin de que el **IGAC**, realice la correspondiente actualización catastral.

c). La cancelación de las medidas cautelares ordenadas por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, así como de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, medidas cautelares y cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre los inmuebles, y que hubieren sido registradas en el folio No. 140-4404, de conformidad con los literales d) y n) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011, incluida la cancelación de la anotación No. 020 del folio en comento referente al gravamen "LIQUIDACIÓN DEL EFECTO PLUSVALIA", según lo expuesto en el numeral **3.4.2** de esta providencia.

d). La cancelación de los registros de los actos que a continuación se relacionan respecto del predio "Patriyindo":

Acto	Autoridad	Matrícula inmobiliaria.
Providencia del 27-10-1999, Acto: Remate a favor de MARCO ANTONIO GIRALDO TORRES.	Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería.	Anotación No. 019 del folio 140-4404 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.
Escritura Pública No. 118 del 22-	Notaría Tercera de	140-4404 (anotación No. 021)

01-2008 otorgada por MARCO ANTONIO GIRALDO TORRES a favor de WILMAR DE JESÚS CARDONA TIRADO . Acto: compraventa	Montería	de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.
Escritura Pública No. 840 del 15-03-2011 otorgada por WILMAR DE JESÚS CARDONA TIRADO a favor de INVERSIONES Y & R S.A.S.	Notaría Cuarta de Montería.	140-4404 (anotación No. 022)

e). Inscribir en la matrícula No. 140-4404 la medida de protección establecida en el art. 19 de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando los beneficiarios de la restitución de manera expresa manifiesten su voluntad en ese sentido. Por ello, se requerirá a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, para que en el evento en que las víctimas estén de acuerdo con dicha orden, adelante oportunamente las diligencias pertinentes ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería, informando igualmente esa situación a esta Corporación. Para el efecto, se le concede el término de diez (10) días a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**.

f). Inscribir la medida de protección de la restitución preceptuada en el art. 101 de la ley 1448 de 2011, para proteger a los restituidos en su derecho y garantizar el interés social de la actuación estatal, por el término de dos (2) años contados a partir de la inscripción de la sentencia.

SÉPTIMO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** lo siguiente:

a). Que incluya en el Registro Único de Víctimas a **ANTONIA NAYDU HOYOS DÍAZ** (c.c. 25.806.377), **AUGUSTO JOSÉ ANAYA NARVÁEZ** (c.c. 15.606.520), **ANDREA CAROLINA** (c.c. 1067881877) y **ANDRÉS DANIEL ANAYA HOYOS** (c.c. 1.140.873.175) si aún no están inscritos.

b). Que les otorgue a estas personas, todas las ayudas, indemnizaciones y oferta institucional, incluso la indemnización por

desplazamiento forzado, que contempla la Ley 1448 de 2011. Trámite para el cual la Unidad de Víctimas establecerá una ruta diferenciada de acuerdo a los principios que rigen la justicia transicional propia de estos casos, siendo además tal entidad quien directamente contacte a los beneficiarios de este proceso de tierras, a efectos del cumplimiento de lo acá ordenado, para lo cual la Secretaría suministrará los datos de contacto que se dispongan.

c). Que en conjunto con la Unidad de Tierras revisen los casos de **ANTONIA NAYDU HOYOS DÍAZ** y **ANDRÉS DANIEL ANAYA HOYOS** quienes figuran en el sistema de salud como retirados. Esto con el fin de que los asesoren y les brinden el acompañamiento adecuado hasta lograr su afiliación efectiva al sistema en salud, en caso de no estarlo aún.

Para el inicio del cumplimiento de estas órdenes, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** contará con el término de quince (15) días, y deberá rendir informes detallados cada seis (6) meses sobre las medidas adoptadas en favor de las víctimas.

OCTAVO: APLICAR a favor de **ANTONIA NAYDU HOYOS DÍAZ** y **AUGUSTO JOSÉ ANAYA NARVÁEZ** con relación al predio "Patriyindo", las medidas de condonación del pago de tasas, contribuciones y otros impuestos municipales, adoptadas por el Municipio de Tierralta (acuerdo No. 006 del 26 de agosto de 2014) incluyendo la exoneración del pago de tasas, contribuciones y otros impuestos municipales por un periodo de dos (2) años. Para el efecto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas hará llegar a la Administración Municipal correspondiente la copia de la sentencia judicial, para que en el término de diez (10) días se otorgue el beneficio concedido.

NOVENO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** lo siguiente:

a). Que dentro del término de quince (15) días a partir de la notificación de esta sentencia, postule de manera prioritaria a los beneficiados con la restitución en los programas de subsidio de vivienda

ante el **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural** o la entidad operadora que defina ésta para que otorgue la solución de vivienda conforme a la Ley 3 de 1991 y los Decretos 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 de 2015, 1934 de 2015 y 890 de 2017. Una vez realizada la postulación respectiva, la entidad otorgante tiene un (1) mes para presentar a esta Sala el cronograma de actividades y fechas específicas en que se hará efectivo el subsidio de vivienda, sin superar el término de quince (15) meses para la construcción efectiva de la vivienda, que deberá tener condiciones especiales que se ajusten a las condiciones particulares del área y al medio ambiente.

b). Que dentro del término de quince (15) días siguientes a la entrega del predio, inicie la implementación de los proyectos productivos que sean acordes con la vocación del uso potencial del suelo bajo los parámetros y criterios de racionalidad, sostenibilidad y seguridad establecidas en los arts. 18, 19 y 73 de la Ley 1448 de 2011. Así, la Unidad de Tierras deberá establecer un proyecto productivo a corto tiempo para que las víctimas puedan auto sostenerse. Para el efecto, se deberán implementar cada una de las fases en el menor tiempo posible, garantizando además la protección al medio ambiente.

c). Coadyuvar con los planes de retorno y cualquier otra acción que se estime pertinente para materializar los derechos de las víctimas. Todo ello en conjunto con la Unidad de Víctimas como ejecutora de la política pública de atención, asistencia y reparación a víctimas y con las demás entidades que integran el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas.

Para verificar el cumplimiento de lo acá ordenado, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, deberá presentar un informe de avances en el término máximo de cuatro (4) meses, así como informes periódicos de la gestión con destino a este proceso.

DÉCIMO: ORDENAR a las **ALCALDÍAS DE LOS MUNICIPIOS DE MONTERÍA-CÓRDOBA** y **TIERRALTA-CÓRDOBA**, si en efecto ellos deciden retornar a este último municipio, lo siguiente:

a). Que a través de su Secretaría Municipal de Salud o quien haga sus veces, en ayuda con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras, y los coparticipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa, les garantice a **ANTONIA NAYDU HOYOS DÍAZ** (c.c. 25.806.377), **AUGUSTO JOSÉ ANAYA NARVÁEZ** (c.c. 15.606.520), **ANDREA CAROLINA** (c.c. 1067881877) y **ANDRÉS DANIEL ANAYA HOYOS** (c.c. 1.140.873.175), la asistencia en atención psicosocial, a través de los profesionales idóneos en el término máximo de dos (2) meses, por lo que deberán ser evaluados por un equipo de profesionales interdisciplinario para que emitan su correspondiente concepto de acuerdo a las necesidades particulares que requieran, incluyendo el acceso a medicamentos de ser necesarios.

b). Que verifiquen cuál es el nivel educativo de las víctimas reconocidas en esta sentencia, para que les garantice el acceso a la educación básica primaria y secundaria sin costo alguno, siempre y cuando medie el consentimiento de ellos, conforme al art. 51 de la ley 1448 de 2011.

Para el inicio del cumplimiento de esta orden, las entidades disponen del término de quince (15) días, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera bimestral.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)-REGIONAL CÓRDOBA** que voluntariamente y sin costo alguno, ingrese a **ANTONIA NAYDU HOYOS DÍAZ** (c.c. 25.806.377), **AUGUSTO JOSÉ ANAYA NARVÁEZ** (c.c. 15.606.520), **ANDREA CAROLINA** (c.c. 1067881877) y **ANDRÉS DANIEL ANAYA HOYOS** (c.c. 1.140.873.175), a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica, garantizándose que efectivamente las víctimas sean receptoras del subsidio que el SENA otorga de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones, que conforman su patrimonio conforme lo establece el artículo 30 de la Ley 119 de 1994.

Para el inicio del cumplimiento de esta orden, el SENA dispone del término de quince (15) días, y deberá presentar informes detallados del avance de la gestión de manera trimestral.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a las Fuerzas Militares de Colombia, a la Policía Nacional-Departamento de Policía Córdoba a través del Comandante Operativo de Seguridad Ciudadana, que presten el acompañamiento y la colaboración necesaria, en aras de garantizar la seguridad en la diligencia de entrega de ~~la~~ predio objeto de restitución.

Además, que coordinen y lleven a cabo en forma efectiva, un programa o estrategia que ofrezca condiciones de seguridad en la vereda Las Flores del municipio de Tierralta, donde se encuentran ubicados los predios, de modo que con base en las gestiones que mancomunada y corresponsablemente efectúen, se le brinde un oportuno y adecuado nivel de seguridad a las víctimas, y así puedan retornar, permanecer y disfrutar de su derecho fundamental a la libertad de locomoción, con niveles de seguridad y dignidad favorables.

Esas autoridades encargadas de la seguridad, deberán presentar informes trimestrales con los soportes del caso a este Tribunal.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al **IGAC**, que conforme a sus competencias legales y en virtud del principio constitucional de la colaboración armónica entre las entidades estatales (art. 113 C.P y 26 de la ley 1448 de 2011) actualice sus bases de datos cartográficas y alfanuméricas respecto al predio restituido, teniendo como derrotero la identificación e individualización realizada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** y a la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS** que garanticen la sostenibilidad de la restitución del predio "Patriyindo", para que los beneficiarios de la restitución puedan usar y gozar pacíficamente de éste sin ningún tipo de injerencia de exploración o explotación minera o de hidrocarburos, según lo expuesto en esta sentencia.

DÉCIMO QUINTO: Sin condena en costas porque no se configuran los presupuestos del literal s) del art. 91 de la ley 1448 de 2011 respecto de la actuación procesal de los sujetos.


DÉCIMO SEXTO: ADVERTIR a las diferentes entidades receptoras de las órdenes emitidas en esta providencia, que para el cumplimiento de éstas deben actuar de manera armónica y articulada, según lo dispuesto en el art. 26 de la Ley 1448 de 2011. Asimismo, se les previene para que una vez ejecutoriada la sentencia, cumplan de manera inmediata o dentro del término previsto en las órdenes, so pena de incurrir en falta gravísima, de conformidad con los parágrafos 1 y 3 del art. 91 de la Ley 1448 de 2011. Además, las entidades con el fin de ubicar a las víctimas reconocidas en esa sentencia, pueden ponerse en contacto con el área jurídica de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCIÓN TERRITORIAL CÓRDOBA.**

DÉCIMO SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE esta providencia a los sujetos procesales por el medio más expedito y **EXPÍDANSE** las comunicaciones y las copias que se requieran para el efecto a través de la secretaria de esta Sala.

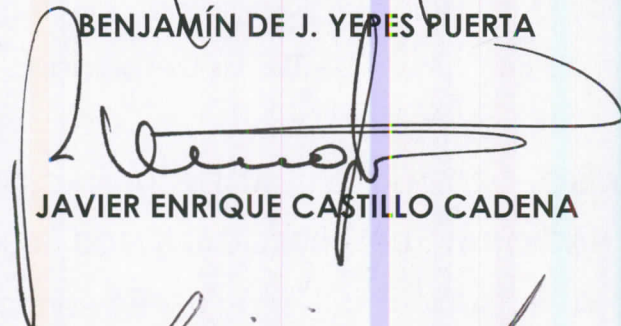
Proyecto discutido y aprobado según consta en acta Nro. 83 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



BENJAMÍN DE J. YEPES PUERTA



JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA



PUNO ALIRIO CORREAL BELTRÁN